

**DIONISIO, DANIEL ERNESTO C/ TRES ASES S.A. S/ ORDINARIO -
RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-01037-L-2025)**

General Roca, 15 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
**DIONISIO, DANIEL ERNESTO C/ TRES ASES S.A. S/ ORDINARIO -
RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-01037-L-2025)**
venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto del recurso de revocatoria
deducido por la parte actora como la impugnación interpuesta por la demandada, por lo
que pasamos a analizar cada uno de dichos recursos en forma individual.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I. a. Contra el decreto de este Tribunal de fecha 11/06/2026, se levanta la letrada
de la actora interponiendo recurso de revocatoria en lo que respecta al acápite
"Instrumental y documental en poder de la demandada".

Señala la Dra. Bellesi que la negativa decretada en dicha providencia -a intimar a
la demandada a presentar el Registro Horario y el Registro de Viáticos en razón de que
no se reclaman horas extras, resulta sustancial e indispensable para acreditar los hechos
controvertidos.

Explica que tanto los registros horarios como los registros de viáticos -o cualquier
otro comprobante de traslados o desplazamientos laborales- implican una obligación de
llevarlos y conservarlos por parte de la empleadora.

Agrega que el rechazo a la medida peticionada impide la adecuada reconstrucción
de la realidad laboral, afecta el derecho de defensa y el principio de amplitud
probatoria.

En apartado siguiente expresa agravio por rechazo de la prueba pericial contable.

Manifiesta que tal negativa impide el acceso a un medio probatorio idóneo y
necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, que no surgen de la
limitada prueba documental aportada por las partes y ni de la prueba ofrecida como
documental en poder de la parte demandada, siendo el medio adecuado para verificar la
prueba documental de la relación laboral.

Expresa que la resolución que rechaza la prueba vulnera el principio de amplitud
probatoria así como también afecta el derecho de defensa de su parte.

Peticiona la revocación de dicha providencia.

En siguiente apartado acompaña interrogatorio con 16 posiciones para testimonial

en extraña jurisdicción.

Finalmente peticiona se haga lugar a la la revocatoria y se intime a la demandada a acompañar Registros horarios, planillas de asistencia, controles de ingreso y egreso y toda documentación vinculada a la jornada laboral del actor. Así como también Registros, liquidaciones, rendiciones y documentación relativa a viáticos, traslados, comisiones de servicio y viajes efectuados durante la relación laboral. Peticiona asimismo se haga lugar a la pericial contable.

b.- Por decreto de fecha 24/06/2026 se corre traslado a la contraria del recurso y del pliego interrogatorio para testigos en extraña jurisdicción.

Se presenta el Dr. Guido Poma Borguelli a contestar el traslado conferido, impugnando el interrogatorio de la parte actora, con fundamento en las disposiciones de los arts. 389 y 391 del CPCC.

Así conforme lo dispuesto por el 383 del CPCC -expresa- que se impugna la pregunta nro. 1 por resultar procesalmente redundante e improcedente, toda vez que ese interrogatorio preliminar lo formula de manera imperativa y de oficio el Tribunal.

Impugna seguidamente las preguntas 2, 7, 12 y 14 por resultar indicativas y sugestivas en función de lo dispuesto por el art. 391 del CPCC, toda vez que están formuladas en términos afirmativos o que sugieren la respuesta. Añade en este apartado que la pregunta 2, indica fecha cierta, la 7 afirma directamente que el actor residía en la provincia de Tucumán, la 12 y la 14 afirman hechos que resultan controvertidos en autos al decir que el empleador "envió al actor a Tucumán", o "realmente conocía".

Luego impugna las preguntas 6 y 8 por contener una pluralidad de hechos -391 del CPCC-, la 6 porque indaga simultáneamente sobre la jornada habitual y la frecuencia de los días, la nro. 8 sobre la residencia y el teléfono personal del actor.

Impugna también las preguntas 4, 5, 10 y 15, por requerir a los testigos que emitan valoraciones o conclusiones técnicas que escapan a su competencia. La 4 por requerir que califiquen tareas como de "curso normal de la explotación", la 5 que califiquen el vínculo laboral como "permanente y continuo", la 10 que encuadren jurídicamente una situación fáctica como "suspensión de tareas" , y la 15 atribuyan en derecho la decisión del cese laboral.

Continúa su impugnación con la pregunta nro. 16 por genérica, imprecisa e indeterminada, no delimitando concretamente los hechos específicos sobre los cuales debería expedirse el testigo.

Finalmente peticiona se tenga por impugnado el interrogatorio.

c.- Por decreto de fecha 05/08/2026 se pasan los presentes al acuerdo.

II.- Puestos en condiciones de resolver, se analizará en primer lugar la revocatoria planteada por la letrada de la parte actora,; y en segundo término la impugnación al interrogatorio de testigos en extraña jurisdicción planteada por la parte demandada.

1. Revocatoria: Se agravia la actora por el rechazo a determinados puntos requeridos a la demandada respecto de la prueba documental en poder de accionada. Asimismo se agravia por el rechazo de la prueba contable peticionada en la demanda.

Atento los fundamentos expuestos en su planteo revocatorio, corresponde hacer lugar a lo peticionado y proveer en consecuencia lo siguiente:

a. Documental en poder de la demandada: Intímase a la demandada a acompañar a estos actuados registros horarios y registros de viáticos todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley N°5.631 y/o art. 359 del CPCyC, según corresponda.

b. Pericial Contable: Atento los términos en que ha quedado planteada la litis, las características del presente proceso, y los fundamentos expuestos en el planteo revocatorio, hágase lugar a la prueba pericial contable ofrecida. Instruméntese designación de perito por OTIL.

Sin costas atento ser una resolución emanada del Tribunal -auto de apertura a prueba-, que se revoca por contrario imperio.

2. Impugnación de interrogatorio en extraña jurisdicción:

Es dable señalar que el Código Procesal Civil y Comercial, tanto de la provincia de Río Negro como el nacional, establecen pautas y presupuestos claros en relación a la prueba testimonial, en especial a lo que hace al interrogatorio del testigo al brindar su testimonio.

La Ley de Procedimiento Laboral establece en su art. 43 el límite de cantidad de testigos, sin proporcionar más detalles, lo que conlleva por aplicación del art. 86 del mismo cuerpo normativo, a los presupuestos y disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial Ley 5777 a fin de dilucidar principios aplicables a la materia.

Así en el art. Artículo 391 del CPCC dispone: "Las preguntas no contendrán más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas."

Cabe resaltar asimismo que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en el art. 443 similar normativa: "Las preguntas no contendrán más de un (1)

hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran respuestas o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas,"

De estos parámetros se deduce con certeza que las preguntas deben ser formuladas en sentido interrogativo y en forma tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, es decir que no pueda inducir la respuesta del testigo. Debe versar sobre hechos que sean controvertidos y conducentes para la causa. Deben contener un (1) solo hecho por pregunta, debiendo ser claras y concretas. No deben ser ofensivas o vejatorias, y no tienen que tener carácter técnico salvo que sean a personas especializadas en alguna materia en particular, por ejemplo a un médico o un ingeniero.

En el caso de autos, la Dra. Bellesi adjuntó el interrogatorio para testimoniales en extraña jurisdicción, en un total de 16 preguntas.

La demandada impugna la pregunta 1 por configurar la misma un ritual propio del Juez o Tribunal o de quien reciba el testimonio, conforme el art. 441 del CPCC, y art. 389 del CPCCRN, de manera que asistiendo razón al impugnante, la misma deviene redundante, inoficiosa y abstracta. Por ello corresponde dejar sin efecto la misma, debiendo ser rechazada..

Luego impugna las preguntas 2, 7, 12 y 14 por ser indicativas y sugestivas. Nuevamente asiste razón al impugnante, debiendo la parte actora reformular las mismas debiendo respetar el principio general de que de su contenido no pueda inferirse la contestación, es decir que no pueda inducir la respuesta del testigo.

Impugna seguidamente las preguntas 6 y 8 por contener más de un hecho, a lo que se le hace lugar en atención a lo dispuesto en el CPCCRN y CPCCN ya mencionado, por lo que deberá la parte reformular las preguntas 6 y 8.

Continúa impugnando las preguntas 4, 5, 10 y 15 por requerir una calificación técnica o jurídica al testigo. Concretamente controvierte el impugnante las calificaciones de "curso normal de la explotación", "permanente y continuo", "suspensión de tareas" y la 15 porque pregunta "si el testigo sabe y le consta que el actor dejó de trabajar por decisión propia o por decisión del empleador", calificación ésta última que es propia del Tribunal.

En este Punto acierta el impugnante sólo respecto de las dos primeras preguntas, es decir la 4 y la 5. No así las preguntas 10 y 15, ello por cuanto el testigo puede claramente estar en conocimiento del significado del concepto ordinario (no técnico) de suspensión de tareas. De igual manera, respecto a la extinción de la relación laboral, por

decisión del trabajador o del empleador. Ordinariamente y en la vida cotidiana, un trabajador común tiene conocimiento respecto de una desvinculación y quien ha tomado la decisión.

De manera que la parte actora deberá reformular las preguntas 4 y 5.

Finalmente impugna la pregunta nro. 16 por resultar genérica, imprecisa e indeterminada, a lo que le asiste razón. Ello por cuanto la pregunta no resulta concreta y clara, disponiendo en su contenido varias premisas y hechos ("cualquier otro hecho relacionado con la prestación laboral del actor, la continuidad del vínculo, y las circunstancias de la suspensión y viaje a Tucumán").

Deberá la parte reformular la pregunta nro. 16.

En conclusión, se observa que del interrogatorio adjuntado por la Dra. Bellesi varias de las preguntas allí propuestas resultan violatorias de los principios antes expuestos, contenidos tanto en el CPCCN como en el CPCCRN.

Conforme los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la pregunta nro. 1, e intimar a la parte actora a que reformule las preguntas 2, 7, 12, 14, 6, 8, 4, 5 y 16 por los fundamentos expuestos, en el plazo de 3 días a partir de la notificación de la presente resolución y bajo apercibimiento de tenerlas por no formuladas y desistidas.

Con costas a la actora en razón del principio objetivo de la derrota (art. 31 ley 5.631).

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR al planteo revocatorio de la parte actora y ordenar las pruebas señaladas en apartado **II.1** del presente resolutorio. Sin costas atento ser una resolución emanada del Tribunal resuelta por contrario imperio.

II.- HACER LUGAR al planteo impugnatorio de la accionada respecto de las preguntas 2, 7, 12, 14, 6, 8, 4, 5 y 16 por los fundamentos expuestos, ordenando a la parte actora a reformular las mismas en el plazo de 3 días a partir de la notificación de la presente resolución y bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas. Con costas a la actora por el principio objetivo de la derrota.

III.- Costas a cargo de la actora por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el

momento procesal oportuno.

IV.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/09/2026.

Dra. Marcela López
Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 1